



INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez con el atento informe que, el traslado de la liquidación del crédito feneció en silencio y, así mismo, que existen depósitos judiciales a favor del expediente de acuerdo a la relación que antecede. Bucaramanga, 31 de mayo del 2021.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADOS:	LUIS ENRIQUE ROJAS PLATA
RADICADO:	680014189001-2017-00197-00
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0312
DECISIÓN:	MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
INSTANCIA:	TRÁMITE POSTERIOR

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el apoderado de la parte demandante presentó liquidación del crédito, en la cual se computan los intereses moratorios y abonos en el lapso comprendido entre el 12 de julio del 2017 hasta el 5 de mayo del 2021, arrojando un saldo final de \$17.994.266.

Del cómputo en cuestión, se brindó el respectivo traslado secretarial a la parte demandada el cual feneció en silencio.

Si bien tal y como se indicó el accionado no objetó el estado de cuenta, el despacho observa que el cálculo realizado por la parte actora no se ajusta a derecho por dos yerros concretos.

El primero de estos, es que el mandatario a pesar de que trata de aplicar en favor de la deuda perseguida los depósitos judiciales que han sido consignados como resultado de las medidas cautelares, acierta parcialmente en dicha labor dado que no sigue a cabalidad los lineamientos tanto legales como jurisprudenciales que rigen la materia, pues imputa las primeras tres consignaciones en la misma fecha que fueron depositados sin tener en cuenta si para dicho momento se había proferido o no el auto que ordena seguir adelante la ejecución, providencia que se dictó el día 15 de enero del 2020.

Frente a este aspecto, resulta útil traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil¹ en los siguientes términos:

*“En efecto, a términos del numeral 1° del artículo 521 del estatuto procesal,
Ejecutoriado el auto de que trata el inciso 2° del artículo 507, o*

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Auto del 9 de marzo del 2017 proceso rad. 11001-22-03-000-2017-00129-00. Magistrado ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO.



notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes

podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta su fecha de presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios” y en concordancia el artículo 1653 del Código Civil indica que “Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital”.

Normas de las que se desprende que cuando se realiza la liquidación del crédito deben tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y el auto o sentencia que ordenan seguir adelante la ejecución; pero además se deben descontar los abonos realizados por los obligados, en las fechas en que los mismos se hacen, e imputarlos primero a intereses y luego a capital. Lo anterior, por cuanto si no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron.” (Negritillas y subrayado del despacho)

Frente a lo anterior, hay que tener claro que hay una diferencia significativa entre el tratamiento que debe brindarse a los abonos que pudiera recibir directamente el demandante hechos de forma extraprocesal y los dineros que se consignan al proceso como resultado de las medidas o como abonos que se realizan a través de la modalidad de depósitos judiciales, pues mientras los primeros ingresan de inmediato al patrimonio del acreedor, la entrega de los segundos pende de que exista una sentencia favorable a las pretensiones o auto que ordene seguir adelante la ejecución, pues sólo a partir de este hito procesal es que cualquiera de las partes está en capacidad de presentar la liquidación del crédito a voces del artículo 446 del C.G.P., requisito previo a que se pueda ordenar la entrega de dineros en el proceso ejecutivo a voces del artículo 447 de la misma obra.

En suma, las consignaciones recibidas entre el 21 de octubre y el 18 de diciembre del 2019, sólo podían computarse de forma conjunta hasta el día 15 de enero del 2020 cuando se profirió la decisión que puso fin a la instancia, de modo que la forma de aplicación utilizada finalmente afecta la validez del resultado plasmado en el escrito arrimado creando un efecto cascada de computo a computo.

El segundo error, radica en que la parte demandante contempla en su cálculo periodos mensuales de 30 días en vez de usar días calendados, cual es el estándar para este tipo de créditos comerciales lo cual mina la exactitud del resultado alcanzado.



Por todo lo anterior y, conforme lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., procede a modificar el estado de cuenta de la siguiente forma:

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL	INTERES ANUAL NOMINAL	INTERES MENSUAL	TOTAL	ABONOS	INT. ACUMULADO
\$ 11.679.000	12-jul-17	31-jul-17	20	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$186.864		\$186.864
\$ 11.679.000	01-ago-17	31-ago-17	31	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$289.639		\$476.503
\$ 11.679.000	01-sep-17	30-sep-17	30	21,48%	32,22%	28,26%	2,35%	\$274.457		\$750.960
\$ 11.679.000	01-oct-17	31-oct-17	31	21,15%	31,73%	27,87%	2,32%	\$279.985		\$1.030.945
\$ 11.679.000	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	27,65%	2,30%	\$268.617		\$1.299.562
\$ 11.679.000	01-dic-17	31-dic-17	31	20,77%	31,16%	27,43%	2,29%	\$276.364		\$1.575.926
\$ 11.679.000	01-ene-18	31-ene-18	31	20,69%	31,04%	27,34%	2,28%	\$275.157		\$1.851.083
\$ 11.679.000	01-feb-18	28-feb-18	28	21,01%	31,52%	27,71%	2,31%	\$251.799		\$2.102.882
\$ 11.679.000	01-mar-18	12-mar-18	12	20,68%	31,02%	27,32%	2,28%	\$106.512		\$2.209.394
ABONO EXTRAPROCESAL REALIZADO POR EL FNG COMO GARANTE EL 12/03/2018 Y APLICADO POR EL DEMANDANTE EXCLUSIVAMENTE A CAPITAL									-\$2.565.134	\$2.209.394
\$ 9.113.866	13-mar-18	31-mar-18	19	20,68%	31,02%	27,32%	2,28%	\$131.604		\$2.340.998
\$ 9.113.866	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	\$205.973		\$2.546.971
\$ 9.113.866	01-may-18	31-may-18	31	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	\$211.897		\$2.758.868
\$ 9.113.866	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	\$204.151		\$2.963.019
\$ 9.113.866	01-jul-18	31-jul-18	31	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$208.130		\$3.171.149
\$ 9.113.866	01-ago-18	31-ago-18	31	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$207.189		\$3.378.338
\$ 9.113.866	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$199.594		\$3.577.932
\$ 9.113.866	01-oct-18	31-oct-18	31	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$204.363		\$3.782.295
\$ 9.113.866	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$196.860		\$3.979.155
\$ 9.113.866	01-dic-18	31-dic-18	31	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$202.480		\$4.181.635
\$ 9.113.866	01-ene-19	31-ene-19	31	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$200.596		\$4.382.231
\$ 9.113.866	01-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$185.437		\$4.567.668
\$ 9.113.866	01-mar-19	31-mar-19	31	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$202.480		\$4.770.148
\$ 9.113.866	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$195.037		\$4.965.185
\$ 9.113.866	01-may-19	31-may-19	31	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$202.480		\$5.167.665
\$ 9.113.866	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$195.037		\$5.362.702
\$ 9.113.866	01-jul-19	31-jul-19	31	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$201.538		\$5.564.240
\$ 9.113.866	01-ago-19	31-ago-19	31	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$201.538		\$5.765.778
\$ 9.113.866	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$195.037		\$5.960.815
\$ 9.113.866	01-oct-19	31-oct-19	31	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$199.654		\$6.160.469
\$ 9.113.866	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$192.303		\$6.352.772
\$ 9.113.866	01-dic-19	31-dic-19	31	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$197.771		\$6.550.543
\$ 9.113.866	01-ene-20	15-ene-20	15	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$95.240		\$6.645.783



Finalmente habrá de ponerse en conocimiento el depósito judicial No 460010001622084, consignado el día 20/05/2021 por valor de \$35.826,00, para que sea tenido en cuenta por las partes am momento de realizar la actualización de la liquidación del crédito.

En virtud de lo consignado el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la liquidación de la obligación presentada por la parte demandante, en el sentido que el estado de cuenta por concepto de capital e intereses moratorios asciende a la suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$17.483.398,00) hasta la fecha de corte 5 de mayo del 2021, ello conforme al cómputo realizado por el despacho en la parte motiva de esta decisión y por las razones allí plasmadas.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de las partes el título judicial No 460010001622084, consignado el día 20/05/2021 por valor de \$35.826,00, para que sea tenido en cuenta por las partes am momento de realizar la actualización de la liquidación del crédito.

TERCERO: Advertir a la parte actora que, al momento de realizar la actualización del estado de cuenta, deberá tomar como base el cómputo modificado por el despacho en la presente decisión hasta la fecha de corte consignada en el numeral anterior, conforme dispone el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P. y, adicionalmente, tener en cuenta los depósitos judiciales que se vayan consignando en adelante de acuerdo a lo indicado en los segmentos de motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ
JUEZ**

ERPM

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO N° 0020** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **1 de junio del 2021**
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUEZ

**JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: e635e598ce6b753bacecd54958f05f83f60bc4ca7568102ca25168d4e4fa1cfa
Documento generado en 30/05/2021 09:06:31 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>